

de aves que figuren inscritas en el Registro de Aves de Cetrería.

3.º Se concede un plazo que finalizará el día 30 de octubre próximo para que los actuales poseedores de aves de cetrería las puedan dar de alta en el Registro de Aves de Cetrería.

4.º Para cazar con aves de cetrería será preciso que las mismas estén identificadas con una anilla numerada, cuya fijación podrá realizarse por cualquier Entidad o Sociedad ornitológica reconocida por la Junta Nacional de Anillamiento de Aves. El número de la anilla deberá anotarse en el resguardo que acredite que el ave figura inscrita en el Libro Registro de Aves de Cetrería.

5.º La importación o exportación de estas aves, así como la de sus huevos, sin estar en posesión de una autorización expedida por este Ministerio, será sancionada como falta grave de caza prevista en el artículo 48.1.23 del vigente Reglamento de Caza. En estos casos las aves y huevos serán decomisados poniéndose a disposición del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se dan normas para el transporte y comercialización de palomas zuritas con destino a los campos de tiro de pichón.

Ilustrísimo señor:

El artículo 34.1 del vigente Reglamento de Caza determina que entre las condiciones precisas para importar, exportar, trasladar o soltar piezas de caza vivas será necesario contar con una autorización del Ministerio de Agricultura. A estos efectos, habida cuenta de las circunstancias especiales que concurren en las palomas zuritas utilizadas en los campos de tiro de pichón, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto que para transportar o comercializar esta clase de aves bastará con que se cumplimenten los siguientes requisitos:

Primero.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29.2 del vigente Reglamento de Caza, las palomas zuritas utilizadas en los campos de tiro de pichón habrán de proceder de palomares debidamente autorizados por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Segundo.—Toda persona o Entidad que adquiera palomas zuritas procedentes de estos palomares industriales precisará, para el transporte de las piezas adquiridas, de una guía de circulación extendida por el Veterinario titular de la zona, en la que figuren el nombre del expedidor, el del destinatario, número de matrícula del palomar proveedor, número de ejemplares transportados y fecha de salida de origen, y en la que conste, expresamente, el buen estado sanitario de la expedición y el hecho de que los animales procedan de comarcas no declaradas de epizootias. Una copia de esta guía será remitida por el expedidor a la Jefatura Provincial del ICONA que por razón geográfica corresponda, en virtud de la localización del palomar proveedor de las piezas objeto de transporte.

Tercero.—Cuando se trate de mayoristas o almacenistas de palomas zuritas, los mismos deberán acreditar, ante el Veterinario titular de la zona donde radique la instalación, que sus productos proceden de palomares debidamente autorizados, a fin de que dicho Veterinario pueda extenderles las correspondientes guías de circulación para el transporte de las expediciones que envíen con destino al suministro de los tiros nacionales de pichón. Una copia de estas guías será remitida a la Jefatura Provincial del ICONA que corresponda.

Cuarto.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34.1 del vigente Reglamento de Caza será precisa la previa autorización de este Ministerio, otorgada por el ICONA, para la importación o exportación de palomas zuritas con destino a los tiros de pichón nacionales o extranjeros. Esta autorización

deberá figurar en el expediente de solicitud de las correspondientes licencias de importación o exportación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1557/1972, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda.

El Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda, creado por la Ley sesenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, no ha tenido hasta la fecha una normativa específica que reglamente los distintos aspectos funcionariales que la pertenencia del mismo implica.

Cuestiones tan importantes como los sistemas de selección, concursos de vacantes, provisión de puestos de trabajo o incompatibilidades, quedaban confiadas a la aplicación supletoria de la Ley de Funcionarios Civiles, o adolecían de una ausencia total de regulación, lo que justifica la promulgación del presente Reglamento que ha sido elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, y con las directrices aprobadas por la Comisión Superior de Personal de tres de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORIES ALFONSO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE ARQUITECTOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, dependencia y funciones del Cuerpo

Artículo 1.º El Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda creado por Ley 88/1959, de 30 de julio, es un Cuerpo Especial, que se rige por las disposiciones del presente Reglamento y por las de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y demás que le sean aplicables.

Art. 2.º La Jefatura Superior de todo el personal del Cuerpo corresponde al Subsecretario de Vivienda, sin perjuicio de las atribuciones reservadas al Ministro.

Art. 3.º La misión de los funcionarios del Cuerpo de Arquitectos será la de desempeñar aquellos cometidos que especialmente les asignen las Leyes y Reglamentos, así como los que por su carácter requieran los conocimientos inherentes a su título profesional en materia de actividades técnicas superiores relacionadas con la Arquitectura, la Economía y la Técnica de la construcción, la Edificación, la Vivienda y el Urbanismo, dentro de la esfera de competencias del propio Departamento.

Art. 4.º Los funcionarios del Cuerpo estarán subordinados a los Jefes de los Centros u Organismos y unidades que estén adscritos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.

CAPITULO II

Relación de funcionarios del Cuerpo, hojas de servicio y Registro de Personal

Art. 5.º La Subsecretaría del Departamento publicará cada cinco años la relación de funcionarios del Cuerpo. Tanto en esta materia, cuanto en la referente a hojas de servicio, regirá lo dispuesto en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, título III, capítulo I, sección 3.ª, en el Decreto 864/1964, de 8 de abril, y disposiciones complementarias.

La relación de funcionarios podrá ser impugnada ante el Subsecretario de Vivienda por los interesados en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su publicación, agotando la vía administrativa las resoluciones de estos recursos.

Art. 6.º Rige en materia de Registro de Personal de los funcionarios del Cuerpo lo dispuesto en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado a este respecto y en las disposiciones dictadas al efecto por la Presidencia del Gobierno en 5 de mayo de 1970.

CAPITULO III

Selección, formación y perfeccionamiento

Art. 7.º En cuanto a la selección de aspirantes a ingreso en el Cuerpo rige la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto 1411/1968, de 27 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29) y Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1968.

El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por el sistema de concurso-oposición, que deberá anunciarse cuando existan seis vacantes presupuestarias, al menos.

Art. 8.º Para ser admitido, y en su caso tomar parte en las pruebas selectivas, deben cumplirse los siguientes requisitos, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, excepto el número 7.

1. Ser español.
2. Haber cumplido veintiún años de edad.
3. Estar en posesión del título oficial de Arquitecto, expedido por Centro autorizado para ello por el Estado español, o tener aprobados los estudios necesarios para su obtención y haber satisfecho los derechos para su expedición.
4. No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones, pudiendo establecerse en la convocatoria que se acredite por los opositores dicha circunstancia mediante certificado médico expedido por Institución dependiente de la Dirección General de Sanidad.
5. No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, ni por el Tribunal de Honor, del servicio del Estado, de sus Organismos autónomos o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
6. Observar buena conducta.
7. Haber cumplido el servicio social o estar exentas del mismo. Las aspirantes aprobadas acreditarán este requisito dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la lista de aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública.

Art. 9.º La convocatoria y sus bases se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», con expresión, en todo caso, de las circunstancias a que se refiere el artículo tercero, cuatro del Decreto 1411/1968, de 27 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Art. 10. En cuanto a presentación y contenido de instancias, plazo de presentación de las mismas, pago de derechos, documentación, lista provisional de admitidos, reclamaciones, lista de admitidos y excluidos, nombramiento del Tribunal, sorteo para el orden de actuación de los aspirantes y publicación del resultado de éste, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 4.º al 7.º del Decreto citado en el artículo anterior.

Art. 11. No podrá exceder o ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de sus ejercicios.

Art. 12. Al publicarse la relación definitiva de aprobados por orden de puntuación, se anunciarán las vacantes de destino existentes en cada localidad a fin de que, previa solicitud de los interesados, se les adjudiquen por riguroso orden de puntuación obtenida en dicha relación definitiva.

Art. 13.º En la convocatoria podrá establecerse la obligación de realizar un período de prácticas con el contenido, duración y efectos que se determinen.

Art. 14. Una vez superadas todas las pruebas y debidamente justificados documentalmente, en tiempo y forma, los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria, el Ministro del Departamento nombrará funcionarios del Cuerpo a los aspirantes aprobados, los cuales alquilarán la condición si toman posesión dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la notificación del nombramiento y prestan el juramento a que se refiere el artículo 36 c) del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 15. El Departamento, en colaboración con la Escuela Nacional de Administración Pública, u otros Centros, podrá organizar cursos de perfeccionamiento y de especialización para los funcionarios del Cuerpo.

Art. 16. Será preceptiva la autorización previa del Subsecretario para asistir a cursos de perfeccionamiento o de especialización y obligatoria la asistencia de los funcionarios del Cuerpo cuando sean expresamente designados para ello.

Art. 17. El Consejo de Ministros podrá acordar la creación de diplomas para los funcionarios del Cuerpo, con especificación de los derechos inherentes a los mismos. Su ulterior reglamentación y concesión corresponderá al Ministro de la Vivienda.

CAPITULO IV

Provisión de puestos de trabajo

Art. 18. Corresponde al Ministro del Departamento o al Subsecretario por delegación de aquél, la provisión de puestos de trabajo calificados en las plantillas orgánicas como de libre designación, así como disponer el cese en los mismos discrecionalmente. La designación podrá efectuarse directamente o, si lo estima conveniente, anunciando en el «Boletín Oficial del Estado» dichos puestos de trabajo, para que sean solicitados por los funcionarios interesados.

El funcionario que cese en el desempeño de un puesto de trabajo de libre designación optará, en el plazo de cinco días, a partir de la notificación del cese, entre desempeñar otro puesto de plantilla en la misma localidad, si lo hubiere vacante, o en aquella en la que prestaba servicios cuando fué designado para desempeñar el puesto de libre designación. De no existir en ésta un puesto de trabajo vacante, deberá solicitar otro en la localidad en que lo haya, al que será destinado. De no hacerlo así, la superioridad lo destinará discrecionalmente.

Art. 19. Se proveerán por concurso los demás puestos de trabajo, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», incluso los de nivel de sección calificados como de libre designación, cuando el Subsecretario lo estime conveniente. En el anuncio se especificarán los méritos y circunstancias que hayan de valorarse para la adjudicación de la plaza y el orden de prelación de los mismos. Obtenido un puesto de trabajo a petición propia, el funcionario no podrá solicitar otro hasta que hayan transcurrido dos años desde que tomó posesión del mismo.

Art. 20. Deberá convocarse concurso de méritos para provisión de destinos vacantes entre los funcionarios del Cuerpo al tiempo que se publique la relación provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo. Dicho concurso de méritos deberá resolverse necesariamente con anterioridad a la publicación de la lista definitiva de aspirantes aprobados.

Art. 21. En la resolución de estos concursos se valorarán como méritos preferentes, entre otros, el tiempo de servicios efectivamente prestados en situación de activo en el Departamento y Organismos que quedaron integrados en el mismo cuando se creó, el mayor número de años de servicios al Estado y la mayor edad, por el orden indicado.

Art. 22. Cuando para el desempeño de puestos de trabajo vacantes se requieran especiales condiciones se harán constar de modo específico y con carácter de absoluta preferencia en los correspondientes concursos.

Podrán acordarse asimismo, por necesidades del servicio, comisiones de carácter temporal cuando existan vacantes y sea urgente su provisión. Dichas comisiones deberán recaer en el funcionario que tenga menos tiempo de servicios efectivos en el Departamento y menores cargas familiares y cesarán en cuanto se resuelva el primer concurso de méritos para provisión de puestos vacantes, en el que necesariamente ha de incluirse el servicio en comisión. En todo caso, tales comisiones darán derecho al devengo de las indemnizaciones reglamentarias.

Art. 23. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro podrá acordar las comisiones de servicio que estime convenientes, bien en su propio Departamento o en otros, cuando especiales circunstancias de las funciones a desarrollar aconsejen su desempeño por funcionarios determinados.

Art. 24. El Subsecretario podrá autorizar permutas de destino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO V

Pérdida y cese de la condición de funcionario

Art. 25. La pérdida de la condición de funcionarios del Cuerpo tendrá lugar por las causas establecidas en el artículo 37 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

La jubilación implica el cese de la relación funcional.

Para que la renuncia del funcionario surta efecto habrá de ser previamente aceptada por resolución del Subsecretario.

Art. 26. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad de setenta años.

En todo lo demás, tanto la jubilación forzosa como voluntaria por incapacidad y las prórrogas en el servicio activo, se regirán por lo dispuesto en el artículo 29 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y, en su caso, por el régimen sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

CAPITULO VI

Situaciones administrativas y reintrosos en el servicio activo

Art. 27. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios del Cuerpo son las reguladas en el capítulo IV de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, modificado por la Ley 8/1970, de 4 de julio, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional.

Art. 28. El reintroso al servicio activo de los funcionarios en situación de excedencia especial tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

El de los funcionarios que no estén declarados en dicha situación sólo podrán verificarse, previa solicitud del funcionario dirigida al Subsecretario, cuando exista vacante presupuestaria y respetando el orden de prelación establecido en el artículo 51.1 de la Ley citada.

Art. 29. Los excedentes forzosos están obligados a solicitar el reintroso al servicio activo desde la fecha en que se les notifique haber sido declarados en esta situación y de no hacerlo en plazo de diez días, a contar de la notificación, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, circunstancia ésta que deberá advertirse al funcionario en la correspondiente resolución.

El reintroso de los mismos se efectuará por prioridad de fechas de presentación de las solicitudes y al fuera de la misma fecha se otorgará el reintroso por mayor tiempo de servicio activo y, en caso de igualdad, por razón de mayores cargas familiares.

Art. 30. Los supernumerarios están obligados a solicitar el reintroso al servicio activo o la excedencia voluntaria, desde el día siguiente a aquel en que hayan desaparecido los supuestos legales de hecho que motivaron la declaración en dicha situación. De no hacerlo en el plazo de diez días, a contar desde aquél, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. La prioridad para el reintroso vendrá determinada por riguroso orden de fechas de presenta-

ción de las solicitudes de reintroso, y de ser las mismas, por mayor tiempo de servicios al Estado.

Art. 31. Los procedentes de la situación de suspenso reintrosarán en razón a la prioridad de cese en esta situación y de no existir aquélla, por mayor tiempo de servicios al Estado, estando obligados a solicitar el reintroso al servicio activo o la excedencia voluntaria en el mismo plazo y con idénticos efectos, de no hacerlo, que los señalados en el artículo anterior.

Art. 32. Los excedentes voluntarios reintrosarán previa petición, por riguroso orden de fechas de presentación de solicitudes y, de ser iguales, por razón de mayor tiempo de servicios al Estado.

Art. 33. Los funcionarios a que se refieren los artículos 29 a 32 gozarán, por una sola vez, de derecho preferente para ocupar vacante, si la hubiere en la fecha de presentación de su solicitud, en la localidad donde servían al producirse su cese en el servicio activo.

CAPITULO VII

Derechos y deberes e incompatibilidades de los funcionarios del Cuerpo

Art. 34. Los funcionarios del Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda tendrán los derechos y deberes que establece la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Ley 31/1965, de 4 de mayo sobre retribuciones de tales funcionarios; el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Pública, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, y las demás disposiciones legales vigentes en estas materias.

Art. 35. A los funcionarios en activo del Cuerpo, ya sean de carrera o interinos, les serán de aplicación en cuanto a las actividades que por los mismos se ejerzan fuera del Ministerio y de sus Organismos autónomos, además de las disposiciones contenidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (texto aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero), y las normas reglamentarias que desarrollen los citados preceptos, las contenidas sobre esta materia en las disposiciones dictadas al efecto por el Ministerio de la Vivienda.

Art. 36. Los funcionarios del Cuerpo estarán obligados especialmente a cuidar en todo momento del buen desempeño de las funciones de carácter técnico que les estén encomendadas, así como del exacto cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes que hayan de aplicarse en el ejercicio de tales funciones y velar por que todo el personal que de ellos dependa cumpla con sus respectivas obligaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 37. Las licencias para realizar estudios sólo podrán concederse cuando estén directamente relacionados con materias propias de la competencia del Departamento, sin que, en ningún caso, puedan exceder de cuatro meses cada año natural.

Art. 38. El uniforme que corresponde a los funcionarios del Cuerpo es el previsto en el Decreto de 2 de abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado», de 21 de junio). Será preceptivo en las solemnidades oficiales que lo exijan. El distintivo del mismo será fijado por Orden ministerial.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario y Tribunal de Honor

Art. 39. En esta materia rigen el capítulo VIII de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, el Reglamento de Régimen Disciplinario de éstos, aprobado por Decreto 2066/1969, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre) y las Leyes de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944, sobre Tribunales de Honor.